

Santiago, 20 de octubre de 2020

MAT.: Señala vencimiento del
plazo legal que indica y
solicita que se requiera ingreso
al SEIA de proyectos denunciados
en Pudahuel sin informe previo
del SEA

Señor
Cristóbal de la Maza
Superintendente del Medio Ambiente
Presente

En primer lugar informo a Ud. que según los documentos publicados en el sitio web snifa.sma.gob.cl, lo indicado en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA) y el plazo señalado en el artículo 37 bis de la ley N° 19.880, a la fecha de esta presentación se encuentra vencido el término de 30 días corridos del Servicio de Evaluación Ambiental de la región Metropolitana de Santiago (SEA) para evacuar los informes solicitados por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) en relación con los procedimientos de requerimiento de ingreso al SEIA en los que soy denunciante y que se indican al final de esta presentación. Las fechas de las respectivas notificaciones al SEA están publicadas en el mencionado sitio web. El plazo del SEA para emitir sus informes ya no puede ser ampliado según lo establece el inciso final del artículo 26 de la ley N° 19.880.

De acuerdo con lo anterior, pido que se deje constancia del vencimiento del plazo legal del SEA para emitir sus informes en relación con lo dispuesto en el literal i) del artículo 3 de la LOSMA como parte de los procedimientos de requerimiento de ingreso que se indican más abajo.

En segundo lugar, y en relación con los procedimientos de requerimiento de ingreso al SEIA ya mencionados, corresponde que se tengan en cuenta los artículos 37 bis y 38 de la ley N° 19.880:

*Artículo 37 bis.- Cuando un órgano de la Administración del Estado deba evacuar un acto administrativo de carácter general que tenga claros efectos en los ámbitos de competencia de otro órgano, le remitirá todos los antecedentes y **requerirá de éste un informe** para efectos de evitar o precaver conflictos de normas, con el objeto de resguardar la coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos involucrados en su dictación.*

*Los órganos administrativos cuyo informe se solicite deberán **evacuarlo dentro del plazo de treinta días corridos**, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. El requirente valorará el contenido de la opinión del órgano administrativo requerido, expresándolo en la motivación del acto administrativo de carácter general que dicte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41. **Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 38.***

*Artículo 38. Valor de los informes. **Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.***

*Si el informe debiera ser emitido por un órgano de la Administración distinto del que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, **y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones.***

En este mismo sentido, pido que se tenga en cuenta el Dictamen Procedimiento Administrativo Sancionatorio ROL D-016-2015 que establece el carácter facultativo del pronunciamiento del SEA señalado en la letra i) del artículo 3 de la LOSMA:

*Al respecto, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, se ha referido a estas "funciones y atribuciones" diferenciándolas al señalar que "es posible afirmar que, **mientras lo dispuesto en la letra i) es una facultad que la SMA puede o no ejercer**, pues responde a la discrecionalidad administrativa, la función contemplada en la letra o) -la cual nos remite al catálogo de infracciones del artículo 35 de la misma ley- es, por el contrario, una acción que la SMA debe necesariamente llevar a cabo cuando se verifiquen los supuestos de hecho que justifiquen el poder sancionatorio del Estado.*

Se concluye entonces que la SMA está facultada para requerir el ingreso al SEIA de los proyectos denunciados por elusión sin el informe previo del SEA.

La falta de esos informes resulta en esta oportunidad del incumplimiento del plazo legal que supletoriamente define el artículo 37 bis de la ley N° 19.880, al no haberse definido ese término en las solicitudes de la SMA al SEA (oficio Ord. N° 1.386 de 2/06/2020 y oficios Ord. N° 1.981, 1.982, 1.983 y 1.984 todos de 3/08/2020) y tampoco estar señalado en la LOSMA.

Teniendo a la vista estos argumentos y en mérito de los Informes Técnicos de Fiscalización Ambiental de la SMA, las observaciones, alegaciones y pruebas de los titulares y los antecedentes que he aportado formalmente, le solicito que proceda a pronunciarse en los siguientes procedimientos de requerimiento de ingreso, sin esperar los informes del SEA pues eso significaría un trámite dilatorio e innecesario según el inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 19.880:

- a) REQ-021-2020 Centro de Distribución Cencosud-Pudahuel.
- b) REQ-023-2020 BSF-Laguna Sur.
- c) REQ-024-2020 BSF-Lo Aguirre.
- d) REQ-025-2020 BSF-Vespucio.
- e) REQ-026-2020 BSF-La Farfana.

Pido por último que esta presentación sea incorporada a los antecedentes de los mencionados procedimientos de requerimiento de ingreso al SEIA en el sitio web snifa.sma.gob.cl.

Se despide atentamente,



Gisela Vila

Concejal

Ilustre Municipalidad de Pudahuel

+56224407300 anexo 8208

Cel +56992262797